PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2026**,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S.A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 235-2026, dictada en fecha 6 de julio del 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2 (2026-R0997472)
Partes: y Seguros Patria, S.A. vs. y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: ,

> Primero: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por los señores y , contra la sentencia civil no. 1530-2025-SSEN-00986, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2024, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y revoca la misma solo en cuanto al monto de la indemnización, por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Ordena a los señores , a pagar la suma de ochocientos mil pesos (SRD800,000.00) dominicanos, por concepto de indemnización por los daños materiales ocasionado al vehículo del occiso señor , favor de sus padres señores y , como justa indemnización por los daños materiales ocasionado como a consecuencia del accidente. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la entidad Compañía de Seguros Patria S.A, hasta el límite de la Póliza No. VEH-1-3132-263777, con vigencia desde el 03 de noviembre del año 2022 al 03 de noviembre agosto (sic)del año 2023. Cuarto: Condena a los señores , al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. , por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2026; **b**) el memorial de defensa depositado el 19 de agosto del 2026; y c**)** acto núm. 2,095/2026, instrumentado y depositado en fecha 19 de agosto de 2026, del ministerial , contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2 (2026-R0997472)
Partes: y Seguros Patria, S.A. vs. y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: ,

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, y Seguros Patria, S.A., y, como parte recurrida y . Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, fundamentada en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 22 de enero de 2023, en la que resultó fallecido , hijo de los demandantes; **b**) resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que mediante sentencia civil núm. 1530-2025-SSEN-00986 de fecha 22 de diciembre del 2025, acogió parcialmente la referida demanda y condenó a y Rolando

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

Guerrero, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), más un 1.5% del interés judicial mensual hasta la ejecución de la decisión, a favor de los demandantes, con oponibilidad a la entidad compañía de Seguros Patria, S. A.; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, procurando que además de la suma fijada por el tribunal de primer grado, le fuera reconocida la suma de RD$800,000.00 como valor del vehículo colisionado en el accidente y propiedad del fallecido; **c**) al respecto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 235-2026 de fecha 6 de julio de 2026, revocó la decisión impugnada en cuanto al monto de la indemnización, condenando a los demandados [redacted] y [redacted] a pagar la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de los demandantes; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso re quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa suelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 agosto de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2[redacted] (2026-R0997472)
Partes: [redacted] y Seguros Patria, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

8) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia civil núm. 235-2026, de fecha 6 de julio de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1846
Exp. 2 (2026-R0997472)
Partes: y Seguros Patria, S.A. vs. y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito**)**
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: ,

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*